



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 131

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 27363
FECHA DEL RADICADO: 23 DE OCTUBRE DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00308-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDAD DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS Y AQUELLOS QUE LE SEAN CONEXOS.
PRESUNTO INFRACTOR: GLADIS ARMERO ROMERO
JEFERSON HERNEY BOHORQUEZ
ALCIBIADES BOHORQUEZ OCAMPO

Neiva, **10 JUN 2026**

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado CAM No. 2025-E 27363 del 23 de octubre de 2025, No. Vital 06000000000000191032 y bajo expediente DENUNCIA-02450-25, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en "(...) *vertimientos de aguas residuales no domesticas – ArnD a suelo provenientes de la actividad Porcicola desarrollada en la vereda San Isidro Bajo del Municipio de Campoalegre.*".

Que, con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 23 de octubre de 2025 se llevó a cabo visita de inspección ocular en las instalaciones del proyecto "Porcícola La Alemania", ubicado en la vereda San Isidro Bajo del municipio de Campoalegre (H), y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 4615 del 27 de octubre de 2025, de la siguiente manera:

"(..)

Con el fin de atender los hechos descritos anteriormente se emitió el auto de visita No. 762 del 23 de octubre y el mismo día se realizó el respectivo desplazamiento al predio denominado "Porcícola La Alemania" ubicado en el municipio de Campoalegre, vereda San Isidro – Bajo, sobre las coordenadas planas E861536 N785272, donde se logró hacer contacto con los propietarios de la actividad, la señora Gladis Armero identificada con numero de cedula 55.190.179 y los señores Yeferson Bohórquez identificado con número de cédula 10.791.810.712 y Alcibiades Bohórquez identificado con numero de cedula 83.115.866.

(Imagen insertada)

ACTIVIDAD PORCICOLA



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Marranera No. 1

El recorrido inicio en la Marranera No. 1 ubicada en las coordenadas planas E861530 N785278, donde se identificó que se realiza la actividad Porcicola mediante cuarenta (40) cerdos aproximadamente en etapa de levante, distribuidos en una cochera con cuatro compartimientos construida con paredes en rejas metálicas y piso en concreto, lo que facilita las labores de limpieza en el área productiva.

(Fotografías insertadas)

Manejo de las aguas residuales provenientes del desarrollo en la marranera No. 1

El manejo de las aguas residuales no domesticas – ARnD generadas por la actividad porcícola en la marranera No. 1, los compartimientos se encuentran interconectados por medio de tubería PVC de aproximadamente 4” pulgadas a una tubería principal que transporta las aguas residuales a lo largo de un tramo aproximado de 40 metros hasta un pozo excavado en tierra, con dimensiones aproximadas de 2 metros de profundidad por 2 metros de largo, donde se realiza la descarga final de las ARnD en las coordenadas planas E861574 N785289, sin que se evidencie ningún tipo de tratamiento previo.

(Fotografías insertadas)

Marranera No. 2

En la Marranera No. 2 ubicada en las coordenadas planas E861574 N785228, se identificó que se realiza la actividad Porcicola mediante un (1) cerdo padrón, instalado en una cochera con cuatro compartimientos, construida con paredes en bloques de ladrillos y piso en concreto, cabe recalcar que, de los cuatro compartimientos identificados, solo uno se encontraba con actividad Porcicola.

(Fotografías insertadas)

Manejo de las aguas residuales provenientes del desarrollo en la marranera No. 2

El manejo de las aguas residuales no domesticas – ARnD generadas por la actividad porcícola en la marranera No. 2, se evidencio que el único compartimiento ocupado, cuenta con un agujero, donde por medio de escorrentía se realiza la descarga en las coordenadas planas E861566 N785229, en la parte posterior de la cochera, sin ningún tratamiento previo, el cual según el señor Alcibíades Bohórquez Ocampo dicha descarga se dispersa por medio de escorrentía para el riego de los potreros.

Cabe recalcar que al momento de la visita solo se evidencio un cerdo padrón ocupando un solo compartimiento, ya que se esta realizando mantenimiento a los otros tres (3) compartimientos.

(Fotografías insertadas)

Marranera No. 3

En la Marranera No. 3 ubicada en las coordenadas planas E861570 N785180, se identificó que se realiza la actividad Porcicola mediante sesenta y cinco (65) cerdos de levante aproximadamente, distribuidos en una cochera con tres compartimientos construida con paredes en rejas metálicas y piso en concreto, lo que facilita las labores de limpieza en el área productiva.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

(Fotografías insertadas)

Manejo de las aguas residuales provenientes del desarrollo en la marranera No. 3

El manejo de las aguas residuales no domesticas – ARnD generadas por la actividad porcícola en la marranera No. 3, los compartimientos se encuentran interconectados por medio de tubería PVC de aproximadamente 4" pulgadas la cual realiza principalmente su descarga a una cajilla que realiza la retención de los sólidos. Posteriormente, realiza la conexión mediante tubería PVC a las marraneras No. 4 y 5 las cuales se describen a continuación.

(Fotografías insertadas)

Marranera No. 4

En la Marranera No. 4 ubicada en las coordenadas planas E861605 N785207, se identificó que se realiza la actividad Porcicola mediante veinte (20) cerdas gestantes, distribuidas en veinte (20) jaulas metálicas en piso en concreto y treinta y dos (32) lechones, según manifiesta el señor Yeferson Bohórquez, esta área productiva esta en funcionamiento hace diez o quince días aproximadamente.

(Fotografías insertadas)

Manejo de las aguas residuales provenientes del desarrollo en la marranera No. 4

El manejo de las aguas residuales no domesticas – ARnD generadas por la actividad porcícola en la marranera No. 4, el suelo en concreto de esta área productiva cuenta con un desnivel que realiza la conexión a una tubería PVC de aproximadamente 4" pulgadas, la cual se conecta de manera subterránea a una cuneta en concreto que se ubica en la marranera No. 5.

(Fotografía insertada)

Marranera No. 5

En la Marranera No. 5, la cual está ubicada en las coordenadas planas E861604 N785211, se identificó que se realiza la actividad Porcicola mediante veinte (20) cerdas parrenderas, distribuidas en siete (7) cocheras construidas con paredes en bloque de ladrillos y piso en concreto, adicionalmente, diecisiete (17) cerdas gestantes cada una en su respectiva jaula metálica y 24 lechones.

Cabe recalcar que esta área productiva es colindante a la marranera No. 4, anteriormente ya descrita, encontrándose a dos metros de distancia aproximadamente.

(Fotografías insertadas)

Manejo de las aguas residuales provenientes del desarrollo en la marranera No. 5

Respecto al manejo de las aguas residuales no domesticas – ARnD generadas por la actividad porcicola en la marranera No. 5, tienen conexión a una cuneta en concreto la cual realiza la conexión de los lavados que se realizan en esta área productiva y que conecta la descarga de las marraneras 3 y 4, adicionalmente cada compartimiento de la marranera No. 5 se encuentran interconectados por medio de tubería PVC de aproximadamente 4" pulgadas a una tubería



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Así las cosas y según lo evidencia en la resolución anteriormente mencionada, la señora Gladis Armero y el señor Alcibiades Bohórquez propietarios de la actividad Porcícola, cuentan con concesión de aguas superficiales de las aguas de la quebrada San Isidro y sus principales afluentes quebrada Las Tapias, y quebrada La Cumbimba, que discurren por el municipio de Campoalegre. Sin embargo, se otorga solamente para uso doméstico, agrícola (Maíz Pancoger) y uso pecuario (Equinos y aves), sin contemplar la actividad porcícola.

Por lo tanto, se identifica incumplimiento normativo a la resolución 4155 del 31 de diciembre del 2018 por cambio de uso (actividad porcícola) que no se contempla en la resolución en mención.

Revisión documental

Al llegar al área administrativa de la CAM se realizó consulta de las coordenadas tomas en campo, con la oficina de planeación de la CAM, donde se identificó lo siguiente:

“Se realiza implantación de las coordenadas referidas respecto al plano que contiene la Zonificación Ambiental Rural del municipio de Campoalegre adoptado mediante Acuerdo 025 de 2000, ajustado y modificado a través del Acuerdo 044 de 2005, encontrando que estas traslapan con la categoría de **Áreas de Producción Agropecuaria Moderadas - APAM**, para lo cual el Acuerdo 025 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38: ÁREA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA MODERADA. Corresponde a la zona de piedemonte entre los 550 y 1800 msnm desde la vereda de Otás hasta la vereda Bejucal Bajo, margen derecha de la carretera nacional en sentido sur-norte.

Son áreas donde se hace necesario realizar un trabajo previo de adecuación del suelo para ser utilizados en cultivos y/o actividades pecuarias. Tienen restricciones fuertes en espacio, economía y mercadeo.

Son aquellos suelos con mediana capacidad agrológica; caracterizadas por un relieve plano a moderadamente ondulado, profundidad efectiva de superficial a moderadamente profunda, con sensibilidad a la erosión, pero que puede permitir una mecanización controlada o semi-intensivo.

- **Uso Principal:** Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor para promover la formación de la malla ambiental.
- **Usos Compatibles:** Construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, especies menores y viviendas en propiedad.
- **Usos Condicionados:** Cultivos de flores, granjas porcinas, minería, exploración y explotación de hidrocarburos, recreación en general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los establecidos en el presente Acuerdo.
- **Usos Prohibidos:** Usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción y vivienda.

Adicional, según base catastral IGAC Escala 1:25000, las coordenadas traslapan con los predios identificados con código catastral 411320000000002500110000000000 y 411320000000002500040000000000”
(Imagen insertada)



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Según las coordenadas tomadas en campo de los puntos de interés de la Porcicola denominada "Porcicola La Alemania" y de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, no se encuentran en ronda hídrica.

(Imagen insertada)

CONCLUSION

1. La Porcicola denomina "Porcicola la Alemania" cuenta con cinco (5) marraneras, realizando la actividad porcicola en las etapas de cría, levante y engorde.
2. Durante el recorrido se identificaron tres puntos de vertimientos los cuales se realizan en las siguientes coordenadas planas:

MARRANERA	VERTIMIENTOS
1	E861574 N785289
2	E861566 N785229
3	E861603 N785219
4	
5	

3. Las marraneras No. 3,4 y 5, realizan la descarga a un mismo punto, ya que se conecta mediante tubería PVC y cuentas en concreto, como se describió anteriormente.
4. Las coordenadas de los puntos de interés tomados en la Porcicola denominada "Porcicola la Alemania" de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, no se encuentran en ronda hídrica.
5. Según la oficina de planeación de la CAM y al plano que contiene la Zonificación Ambiental Rural del municipio de Campoalegre adoptado mediante Acuerdo 025 de 2000, ajustado y modificado a través del Acuerdo 044 de 2005, encontrando que estas traslapan con la categoría de **Áreas de Producción Agropecuaria Moderadas - APAm**, para lo cual el Acuerdo 025 establece según el **ARTÍCULO 38: ÁREA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA MODERADA. Usos Condicionados:** Cultivos de flores, granjas porcinas, minería, exploración y explotación de hidrocarburos, recreación en general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los establecidos en el presente Acuerdo.
6. Los propietarios de la actividad Porcicola, la señora Gladis Armero y el señor Alcibiades Bohórquez cuentan con permiso de concesión de aguas superficiales mediante resolución 4155 del 31 de diciembre del 2018, para uso doméstico, agrícola (Maíz Pancoger) y uso pecuario (Equinos y aves), sin contemplar la actividad porcicola, por lo tanto, se identifica incumplimiento a la resolución en mención por cambio de uso.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presuntos infractores se identificaron:

- Gladis Armero identificada con numero de cedula 55.190.179



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

- Yeferson Bohórquez identificado con número de cédula 10.791.810.712
- Alcibiades Bohórquez identificado con número de cédula 83.115.866.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

- Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, específicamente a lo establecido en el artículo **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.**

Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

- Incumplimiento a la Resolución 4155 del 31 de diciembre del 2018, "POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS DE LA CORRIENTE SAN ISIDRO Y SUS PRINCIPALES AFLUENTES, QUE DISCURREN POR EL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA"

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Posible afectación al suelo en las coordenadas planas E861571 N785289, E861566 N785229 y E861603 N785219; originada por la descarga de aguas residuales no domésticas - ARnD, provenientes del desarrollo de actividades porcícolas, las cuales son descargadas sin contar con algún tratamiento previo.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

*Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, específicamente a lo establecido en el artículo **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.***

Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

a) Intensidad (IN):

La afectación originada por la descarga de aguas residuales no domésticas - ARnD, producto de la actividad Porcícola directamente a suelo, sin tratamiento previo, es representada en una afectación de bien de protección con una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 % a 33%.

b) Extensión (EX):

La afectación originada por la descarga de aguas residuales no domésticas - ARnD, producto de la actividad Porcícola directamente a suelo, sin tratamiento previo, se determina en una extensión menor a una (1) hectárea.

c) Persistencia (PE):



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

El efecto producto de la descarga de aguas residuales no domesticas – ARnD, producto de la actividad Porcicola directamente a suelo, sin tratamiento previo, durara hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas, se determina en un tiempo inferior a seis (6) meses.

d) Reversibilidad (RV):

La capacidad del bien de protección ambiental afectado y su tiempo de recuperación para volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se realizará una vez se haya eliminado la descarga de aguas residuales no domesticas – ARnD, producto de la actividad Porcicola directamente a suelo, sin tratamiento previo, puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.

e) Recuperabilidad (MC):

La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y evitando la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

Incumplimiento a la Resolución 4155 del 31 de diciembre del 2018, "POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS DE LA CORRIENTE SAN ISIDRO Y SUS PRINCIPALES AFLUENTES, QUE DISCURREN POR EL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA"

f) Intensidad (IN):

Captación de aguas superficiales en beneficio de la actividad Porcicola del proyecto denominado "Porcicola la Alemania" sin estar contemplado en los usos otorgados en la resolución 4155 del 2018, es representada en una afectación de bien de protección con una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 % a 33%.

g) Extensión (EX):

Captación de aguas superficiales en beneficio de la actividad Porcicola del proyecto denominado "Porcicola la Alemania" sin estar contemplado en los usos otorgados en la resolución 4155 del 2018, se determina en una extensión menor a una (1) hectárea.

h) Persistencia (PE):

Captación de aguas superficiales en beneficio de la actividad Porcicola del proyecto denominado "Porcicola la Alemania" sin estar contemplado en los usos otorgados en la resolución 4155 del 2018, se determina en un tiempo inferior a seis (6) meses.

i) Reversibilidad (RV):

Captación de aguas superficiales en beneficio de la actividad Porcicola del proyecto denominado "Porcicola la Alemania" sin estar contemplado en los usos otorgados en la resolución 4155 del 2018, puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.

j) Recuperabilidad (MC):

La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y evitando la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

Importancia de la afectación (I): I= 8, esto significa IRRELEVANTE, según la Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Para el presente concepto, se establece que para el Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, específicamente a lo establecido en el **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo**. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos y el Incumplimiento a la Resolución 4155 del 31 de diciembre del 2018, "POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS DE LA CORRIENTE SAN ISIDRO Y SUS PRINCIPALES AFLUENTES, QUE DISCURREN POR EL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA", Se identifica de conformidad con los atributos valorados en el punto anterior, en donde se obtuvo lo siguiente:

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Critico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m		4	

Imagen 5: Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Ahora bien, se concluye que para el impacto potencial identificado sobre el recurso o bien de protección suelo y agua, se tiene lo siguiente:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I) que tiene un valor de 8, se estima que el nivel potencial de impacto es irrelevante, por tanto, equivale a un valor de m=20.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, sobre el recurso suelo, por el incumplimiento normativo es Muy Baja, lo que corresponde a un valor de o=0,2.

Así, la evaluación del riesgo (r=o*m) se determina como r=4.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

De conformidad con lo relacionado en la imagen 2 "Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del presente concepto se tiene que la probabilidad de ocurrencia originada por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente Decreto 1076 de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

2015, específicamente a lo establecido en el **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo**. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos y el incumplimiento a la Resolución 4155 del 31 de diciembre del 2018. "POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS DE LA CORRIENTE SAN ISIDRO Y SUS PRINCIPALES AFLUENTES, QUE DISCURREN POR EL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA" se evalúa como Muy Baja.

- Probabilidad de Ocurrencia= Muy Baja
- Valor de la Probabilidad de Ocurrencia= 0,2

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

- Suspensión inmediata de toda descarga de aguas residuales no domésticas -ARnD, provenientes de la actividad porcícola en el proyecto denominado "Porcícola la Alemania", las cuales son descargadas al suelo en las coordenadas planas E861571 N785289, E861566 N785229 y E861603 N785219, sin previo tratamiento y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental competente, hasta tanto se implemente un sistema productivo en seco o se tramite el respectivo permiso de vertimiento al agua o al suelo.
- Suspensión inmediata de la captación de aguas superficiales en beneficio de la actividad Porcícola en el proyecto denominado "Porcícola la Alemania", hasta tanto se realice la respectiva modificación del permiso otorgado mediante resolución 4155 del 31 de diciembre del 2018.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 3937 del 14 de noviembre de 2025, este Despacho resolvió imponer medida preventiva a los señores **GLADIS ARMERO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.179; **JEFERSON HERNEY BOHORQUEZ ARMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.181.071; y **ALCIBIADES BOHÓRQUEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.115.866; medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de descarga de aguas residuales no domésticas - ARnD al suelo y sin tratamiento previo, específicamente sobre las coordenadas planas **E861574 N785289, E861566 N785229 y E861603 N785219**; provenientes de la actividad porcícola que se desarrolla en el proyecto denominado "Porcícola La Alemania", ubicado en la vereda San Isidro Bajo del municipio de Campoalegre (H); hasta tanto se implemente un sistema productivo en seco o se tramite y obtenga el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los señores **GLADIS ARMERO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.179; **JEFERSON HERNEY BOHORQUEZ ARMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.181.071; y **ALCIBIADES BOHÓRQUEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.115.866; deberán tener en cuenta lo siguiente:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- **IMPLEMENTAR:** Acciones de buenas prácticas ambientales – BPA, como un sistema de cama profunda con cualquier material absorbente y/o en su defecto realizar la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas que cumpla con los criterios técnicos establecidos en Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS adoptado mediante resolución 330 del 2017.
- **TRAMITAR:** En caso de optar por la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, deberán tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos al agua o al suelo, de conformidad con los términos de referencia establecidos y publicados en la página web de la Corporación y el Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental."

Acto administrativo comunicado el 15 de diciembre de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ANALISIS DEL CASO CONCRETO


Al realizar la verificación y cotejo de los hechos constitutivos de la denuncia contenida en el Concepto Técnico No. 4615 del 27 de octubre de 2025, así como la revisión de los fundamentos fácticos y jurídicos que dan origen al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, esta Autoridad evidenció la existencia de elementos que impiden adelantar en una sola actuación administrativa la totalidad de las investigaciones a que haya lugar. En particular, se identificaron diferentes presuntos infractores y conductas presuntamente infractoras independientes, lo que hace necesaria la apertura de expedientes sancionatorios diferenciados para garantizar el adecuado desarrollo de las actuaciones administrativas.

En consecuencia, se requiere la creación de nuevos prefijos en el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales – SILA, con el fin de individualizar las investigaciones derivadas del Concepto Técnico No. 4615 del 27 de octubre de 2025.

En relación con las actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas – ArnD sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, se observa que los señores GLADIS ARMERO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.179; JEFERSON HERNEY BOHORQUEZ ARMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.181.071; y ALCIBIADES BOHÓRQUEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.115.866, presuntamente realizan vertimientos sobre los puntos ubicados en las coordenadas E861574 N785289, E861566 N785329 y E861603 N785219, conducta que continuará siendo tramitada dentro del expediente correspondiente.

Por otra parte, respecto de los señores GLADIS ARMERO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.179, y ALCIBIADES BOHÓRQUEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.115.866, se hace necesaria la apertura de un nuevo expediente sancionatorio, toda vez que la presunta infracción consiste en la captación de aguas superficiales de la fuente hídrica San Isidro, en beneficio de la actividad porcícola desarrollada en el proyecto denominado "Porcícola La Alemania", ubicado en la vereda San Isidro Bajo del municipio de Campoalegre (Huila), sin contar con la respectiva modificación del Permiso de Concesión de Aguas Superficiales otorgado mediante la Resolución CAM No. 4155 del 31 de diciembre de 2018, "Por la cual se reglamentan los usos y aprovechamientos de las aguas de la corriente San Isidro y sus principales afluentes, que discurren por el municipio de Campoalegre, departamento del Huila". Esta actuación se adelantará bajo el expediente SAN-00429-26.

De igual manera, respecto del señor JEFERSON HERNEY BOHORQUEZ ARMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.181.071, se hace necesaria la apertura de un expediente sancionatorio independiente, por la presunta captación del recurso hídrico proveniente de la quebrada San Isidro, en beneficio de la actividad porcícola desarrollada en el proyecto denominado "Porcícola La Alemania", ubicado en la vereda San Isidro Bajo del municipio de Campoalegre (Huila), sin contar con el respectivo Permiso de Concesión de Aguas Superficiales otorgado por la Autoridad Ambiental competente. Esta actuación se surtirá bajo el expediente SAN-00430-26.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas, y atendiendo los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, así como la evidencia técnica contenida en el Concepto Técnico No. 4615 del 27 de octubre de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM encuentra procedente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores GLADIS ARMERO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.179; JEFERSON HERNEY BOHORQUEZ ARMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.181.071; y ALCIBIADES BOHÓRQUEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.115.866.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció incumplimiento a la normatividad ambiental como consecuencia de la actividad de vertimiento de aguas residuales no domésticas – ArnD sobre los puntos ubicados en las coordenadas **E861574 N785289**, **E861566 N785329** y **E861603 N785219**, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene la siguiente:

(...)"

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*


El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **GLADIS ARMERO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.179; **JEFERSON HERNEY BOHORQUEZ ARMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.181.071; y **ALCIBIADES BOHÓRQUEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

83.115.866, en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-3 27363
- Concepto técnico de visita No. 4615 del 27 de octubre de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los señores **GLADIS ARMERO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.179; **JEFERSON HERNEY BOHORQUEZ ARMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.181.071; y **ALCIBIADES BOHÓRQUEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.115.866, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
 Expediente: SAN-00308-26

